



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 25 de mayo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 375-2022-R.- CALLAO, 25 DE MAYO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 0313-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 03 de febrero de 2021, (EXP. N° 01092281), recibido por mesa de partes de la Universidad Nacional de Callao el 11 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo; De gobierno; Académico; Administrativo; y Económico;

Que, los artículos 126° y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, mediante el oficio del visto, de fecha 03 de febrero de 2021, el Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior, informó a esta Casa Superior de Estudios que recibió la denuncia efectuada por el señor Pablo Arellano Ubilluz contra la Universidad Nacional del Callao, respecto a que el Rector (Dr. Baldo Olivares Choque) saliente, el 19 de noviembre de 2020 publicó en las redes sociales las felicitaciones al ganador al cargo de Rector, pese a que en el cronograma establecía que los resultados se darían el 20 de noviembre de 2020; asimismo, indica dicha dirección de supervisión que de acuerdo a la descripción del hecho denunciado formaría parte de las competencias otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, al Tribunal de Honor, y solicita que de las acciones y medidas adoptadas con respecto a la denuncia efectuada se informe al señor Arellano, con copia a la dirección de supervisión en mención;

Que, al respecto, con Oficio N° 108-2021-R-UNAC/VIRTUAL, de fecha 22 de febrero de 2021, el Rectorado solicitó a la dirección de supervisión en mención, remita la denuncia del docente Pablo Godofredo Arellano Ubilluz realizada contra la Universidad Nacional del Callao, que hace referencia en su Oficio N° 0313-2021-SUNEDU-02-13; siendo remitida dicha denuncia por esta Dirección de Supervisión con Oficio N° 744-2021-SUNEDU/02-13, de fecha 16 de marzo de 2021, a fin de ser enviado al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en efecto, de acuerdo con el 13°, 14°, y 15° del Reglamento de Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU y modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, del 04 de marzo de 2021, señala que, las denuncias que son presentadas del Despacho Rectoral, serán remitidas al Tribunal de Honor Universitario, para el





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

estudio sobre la procedencia o no de recomendar el proceso administrativo disciplinario; asimismo, evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente; estando facultado para realizar cualquier acto indagatorio.

Que, ahora bien, con Oficio N° 061-2022-TH/UNAC, de fecha 01 de marzo de 2022, el presidente del Tribunal de Honor, remite el Informe N° 004-2022-TH/UNAC, de fecha 28 de febrero de 2022, el mismo que textualmente señala: “(...) de la documentación remitida por la SUNEDU con OFICIO N° 744-2021-SUNEDU/02-13 del 16 de marzo de 2021, se aprecia que no existirían elementos sobre la realización de una posible falta administrativa en la que podría haber incurrido el ex Rector de la UNAC Dr. Baldo Olivares Choque; debido a que como bien lo ha señalado el propio denunciante; la difusión de las elecciones se ha realizado únicamente en las redes sociales personales del ex Rector; siendo que para ello ya existía un resultado general del escrutinio efectuado por el Comité Electoral Universitario, lo cual implicaba que ya era de conocimiento por los estamentos de la Universidad Nacional del Callao; por ente no se puede calificar que la acción del ex Rector Baldo Olivares Choque, colisione contra algunos de los numerales previstos en el artículo 258 del estatuto de la Universidad; por lo que devendría en innecesario esclarecer hechos que no constituyen falta administrativa y por ende carece objeto proponer se inicie algún proceso administrativo disciplinario (...). ACORDÓ: 1. **RECOMENDAR** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, **NO HABER A LUGAR LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUEN**, en su calidad de ex Rector de esta casa de estudios (...)”

Que, conforme con el artículo 350° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector, concordante con el artículo 75, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, no obstante, mediante Informe Legal N° 371-2022-OAJ, del 11 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, textualmente señala que, “(...) 11. Que, sobre el particular, esta Asesoría aprecia que, respecto del Informe N° 004-2022-TH/UNAC, de fecha 28/02/2022, el Tribunal de Honor señala en el presente caso que dicho colegiado ha constatado que la imputación realizada contra el docente carece de los elementos necesarios a fin de imputarle responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación, ya que como se observa, que haya hecho público en sus redes sociales al ganador de las elecciones cuando del conteo de votos ya se tenía como resultado al docente Dr. Roger Peña Huaman, no configura infracción normativa ni tampoco se habría atentado contra el desarrollo del procedimiento eleccionario y que el imputado hizo público un hechos sabido por todos a nivel administrativo en la Universidad, quedando pendiente que se realice la proclamación del ganador formalmente según el cronograma lo cual no implica ningún conducta (...), esta Asesoría es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a los referido en el Informe N° 004-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao que **RECOMIENDA, NO HABER LUGAR LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Dr. **BALDO OLIVARES CHOQUE**, corresponde la emisión de la resolución rectoral (...)”;

Que, estando a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario quien tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, así como si procede o no instaurar un determinado proceso administrativo disciplinario; y por otro lado, a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rectorado y otras que le asigne, en ese contexto, correspondería declararse no haber lugar para la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el ex Rector Baldo Olivares Choque;



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*”; y en su artículo 160° establece que, “(...) *la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión (...)*”;

Estando a lo glosado; de conformidad con el Informe N° 004-2022-TH/UNAC del 28 de febrero de 2022, Informe Legal N° 371-2022-OAJ del 11 de abril de 2022; al Oficio N° 982-2022-R/UNAC del 23 de mayo de 2022; a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

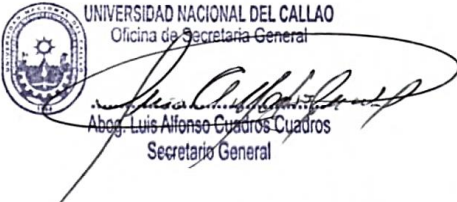
- 1° **DECLARAR** no haber lugar para la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Rector Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU, conforme con el Oficio N° 0313-2021-SUNEDU-02-13; para los fines pertinentes.
- 3° **ACUMULAR** los expedientes administrativos 01092281 y 2000335, por guardar relación entre sí, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UECE, gremios docentes, R.E. e interesado.